



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 1 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 392/2012 ID)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud del Dictamen se ha formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, registrado de entrada en este órgano consultivo el día 3 de septiembre del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El reclamante, el día 14 de febrero de 2011, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos. En el citado escrito el afectado reclama ser indemnizado por los daños sufridos (sin determinar la cuantía indemnizatoria). El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el día 11 de febrero de 2011, en la calle seis de diciembre del citado término municipal, el afectado se dirigió caminando a introducir la compra que había realizado en la maleta de su vehículo, y al bajar de la acera introdujo el pie en un hueco existente en el asfalto. Se traslado por su propio pie al Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele esguince/torcedura de tobillo. Al escrito acompaña denuncia efectuada ante la policía local, informe de urgencia, entre otros.

2. En cuanto a las actuaciones procedimentales practicadas han de señalarse las siguientes:

- Atestado realizado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna en fecha 11 de febrero de 2011, en el que consta la denuncia efectuada, así como reportaje fotográfico, supuestamente del lugar en el que concurrió el hecho alegado.

- Informe del Área de Obras e Infraestructuras emitido el día 23 de junio de 2011, en el que se indica, respecto del incidente sufrido por el interesado, que tanto la titularidad de la vía como su estado de conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento concerniente.

- Mediante providencia de trámite de fecha 28 de julio de 2011, se inicia el procedimiento y se requiere al interesado a efecto de la subsanación y mejorar de la solicitud presentada. Así, el interesado atiende oportunamente el requerimiento mediante la aportación de la Documentación requerida en fecha 22 de agosto y 7 de septiembre de 2011.

- En fecha 3 de mayo de 2012, se abre el periodo probatorio notificándose correctamente al interesado. Mediante escrito correlativo de 19 de mayo de 2012, el interesado se remite a la documentación ya aportada y propone como testigos presenciales a sus hijas menores.

- En fecha 3 de julio de 2012, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, que fue atendido por el reclamante mediante escrito de 17 de julio de 2012, en el que formula las alegaciones que consideró oportunas para su defensa.

3. El 25 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado en este caso. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En relación a las actuaciones practicadas por el Servicio que sirven al trámite procedimental, se observan determinadas deficiencias. Así, en la diligencia realizada por la Policía Local figuran fotografías que, según el afectado en su escrito de fecha

17 de julio de 2012, no se corresponden con el lugar de los hechos lesivos. Por lo que el lesionado aporta al expediente las fotografías correspondientes a la vía en la que éste sufrió el daño alegado.

3. En relación con el informe técnico y con el antedicho Atestado, ambos Servicios coinciden indicando que a su entender se exoneraría al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de responsabilidad en este caso, pues el asfalto no es zona habilitada para los viandantes que deben transitar por la acera y cruzar la vía por los pasos de peatones. Sin embargo, en el procedimiento tramitado al efecto no se tuvo en consideración la causa indirecta por la que el hecho lesivo aconteció, pues el afectado tenía su vehículo correctamente aparcado en la vía pública y se dirigía al mismo para descargar en el automóvil la bolsa de la compra. En este caso sí que es posible el uso del asfalto por los peatones al ser los mismos necesariamente usuarios de la vía. Además, el incidente sucedió por la noche cuando la luminosidad existente en la calle es más limitada, circunstancia que condiciona y dificulta la visibilidad de los socavones u otros obstáculos presentes en el asfalto.

A mayor abundamiento, el reclamante propuso la práctica testifical de sus hijos que estuvieron presentes en el momento de la caída, y que, sin embargo, la Administración no consideró necesario, a efectos aclaratorios del expediente, practicar el interrogatorio testifical. Tal negativa es posible sólo en aquellos supuestos en los que no haya duda en la instrucción del procedimiento acerca de los hechos reclamados, ya sea por la evidente realidad del hecho lesivo o, en su caso, por falta de la misma.

4. En este asunto, no se pone en duda la veracidad del daño sufrido por el lesionado, pues ha quedado acreditado mediante los partes médicos del SCS, atestado de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, reportaje fotográfico aportado por el afectado al expediente, partes médico de baja y alta de la Seguridad Social, entre otros documentos obrantes en el expediente.

Más allá de la actividad instructora, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, actuación que ha efectuado mediante sus escritos obrantes en el expediente correctamente, sin que los hechos alegados por el interesado hayan sido puestos en duda por la Corporación Local.

5. En el caso que nos ocupa el funcionamiento del Servicio público ha sido deficiente, pues se observa en las fotografías aportadas por el reclamante al

expediente el hueco que existía en el asfalto y que ahora está reparado. Así lo confirma también la Arquitecta técnica municipal en su informe, en el que hace constar la existencia de un desperfecto en la vía. No se puede tener en consideración en este expediente la diligencia efectuada por la policía local, al haber sido practicada en la calle Hermano Mateo, vía pública que no corresponde con el lugar de los hechos lesivos alegados (calle seis de diciembre).

6. En resumen, de las actuaciones realizadas se desprende que el asfalto fue correctamente utilizado por el reclamante en este caso. Y puesto que es competencia de la Corporación Local mantener las vías públicas en un buen estado de conservación y mantenimiento, en el supuesto planteado dicha función no ha sido correctamente atendida por la citada Entidad. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, encontrándose la causa del daño reclamado en un socavón existente en el asfalto, por lo que existe nexo causal entre el daño soportado y la actuación por omisión de la Administración municipal. En definitiva, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna debe responder por la lesión sufrida.

7. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen se considera conforme a Derecho.